

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./1012/2022/SICOM.**

**Recurrente:** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO..

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de abril del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1012/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por la Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201182022000071** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

- “1. Solicitamos el Proyecto Ejecutivo de la nueva rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué. Dado que este proyecto está considerado dentro de la primera etapa de construcción del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO para ser ejecutado posteriormente.*
- 2. Solicitamos el proyecto final de la velaría que cubrirá el auditorio del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO. Toda vez que se indica en el plano A1-06 del proyecto, que ahí se dibuja solo una forma representativa.” (Sic).*

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SINFRA/UJ/UT/215/2022 de la misma fecha, firmado por el Lic. José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio SIOTS/SSOP/DEP/1366/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Ing. Luis Alberto Leal Ortiz, Director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, a través del cual proporcionó información en relación con la solicitud de información, en los siguientes términos:



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

**Unidad de Transparencia.**

**N ú m e r o: SINFRA/UJ/UT/215/2022.**

**A s u n t o: Se atiende solicitud.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a 14 noviembre de 2022.

### **C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.**

**FOLIO 201182022000071**

**P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el día 04 de noviembre de 2022 y registrada bajo el número de Folio **201182022000071**, mediante el cual solicita:

**1.- Solicitamos el Proyecto Ejecutivo de la nueva rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué. Dado que este proyecto está considerado dentro de la primera etapa de construcción del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO para ser ejecutado posteriormente.**

**2.- Solicitamos el proyecto final de la velaria que cubrirá el auditorio del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO. Toda vez que se indica en el plano A1-06 del proyecto, que ahí se dibuja solo una forma representativa.**

Al respecto me permito anexarle el oficio número **SINFRA/SSOP/DEP/1366 /2022** de fecha 10 de noviembre del presente año suscrito por el Director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con los que emiten respuesta a su solicitud de información planteada a este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7, fracción I, 10, fracción XI, 68, 71, fracciones VI y XI, 119, 123, 125, 126, 127, 132 y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. JOSÉ FRANCISCO BAUTISTA LÓPEZ**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**SINFRA**  
**UNIDAD**  
**JURÍDICA**



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

AREA	SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS/ DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
NÚMERO	SIOTS/SSOP/DEP/1366/2022.
ASUNTO	ENVÍO DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 10 de noviembre de 2022.

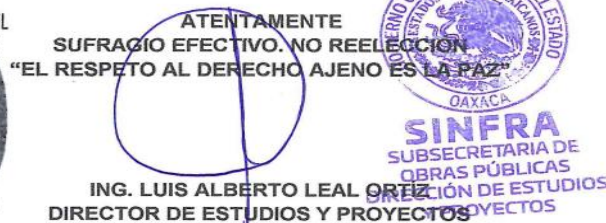
**LIC. JOSÉ FRANCISCO BAUTISTA LÓPEZ**  
DIRECTOR JURÍDICO.  
PRESENTE.

En atención a su oficio No. SINFRA/UJ/UT/207/2022 de fecha 08 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita se le envié la siguiente información:

1. El proyecto ejecutivo de la nueva rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chauen, dado que este proyecto está considerado dentro de la primera etapa de construcción del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO PARA SER EJECUTADO posteriormente
2. El proyecto final de la velaría que cubrirá el auditorio del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO. Toda vez que se indica en el plano A1-06 del proyecto, que ahí se dibuja solo una forma representativa

Atendiendo a su solicitud envié un DVD marca SONY con capacidad de 4.7 GB, el cual contiene planos correspondientes a la velaría y a la rampa de botado de embarcaciones en formato DWG.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



El sujeto obligado anexó la información proporcionada en el DVD en cita, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“Manifestamos nuestra inconformidad por la respuesta que dio Sinfra a nuestra solicitud, la cual cito:*

*“1.- Solicitamos el Proyecto Ejecutivo de la nueva rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué”.*

*Motivo: El archivo enviado a nuestro correo, corresponde a la planta arquitectónica, no al proyecto ejecutivo, por lo que solicitamos el envío del proyecto ejecutivo de la nueva rampa de botado de la Marina Chahué, tal como se solicitó.” (Sic).*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1012/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día veinticuatro de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el catorce de diciembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio número SIC/UJ/UT/045/2023, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, a través del cual realiza manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa y solicita se señale fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación con la parte recurrente, en los siguientes términos:



**ORIGEN:** Unidad de Transparencia  
**OFICIO:** SIC/UJ/UT /045/2023  
**ASUNTO:** SE SOLICITA  
CONCILIACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 17 de enero de 2023.

COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Con fundamento en los artículos 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 20 fracción XI y 44 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada, Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones y en relación a la solicitud de información 201182022000071 del cual devino el recurso de revisión R.R.A./1012/2022/SICOM, en el que acordó en la clausula tercera la posibilidad de la conciliación entre esta secretaría y el recurrente, tengo a bien, manifestarle lo siguiente:

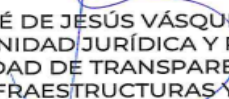
El 14 de noviembre de 2022, este sujeto obligado dio atención a la solicitud de información, mediante oficio SINFRA/UJ/UT/215/2022 de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable de la unidad de transparencia, en términos del oficio SIOTS/SSOP/DEP/1366/2022 de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Estudios y Proyectos de esta secretaría, por lo que, vía correo electrónico aproditac@hotmail.com, presuntamente se adjuntó la información solicitada, sin embargo, al momento de procesar la información en el sistema, no se adjuntó el proyecto ejecutivo de la rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahúe, acto que no fue realizado con dolo ni mala fe.

Por lo que, solicito a usted tenga bien señalar fecha y hora a fin de llevar a cabo una conciliación con

\*\*\*\*\*  
*Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.*  
\*\*\*\*\*

Sin más por el momento, quedo de usted.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

  
MTRO. JOSÉ DE JESÚS VÁSQUEZ MÉNDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veinticuatro de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el catorce de diciembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Sexto. Suspensión de plazos de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, a través del acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 sujetos obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del cinco al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y del dos al seis de enero del presente año, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del nueve al veinte de enero

del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintidós.

### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado y la propuesta de conciliación, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos

por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el catorce de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*



*de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite

ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: *“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información requerida en la solicitud de información conforme a lo solicitado, o por el contrario si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la***



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente: *“1. Solicitamos el Proyecto Ejecutivo de la nueva rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué. Dado que este proyecto está considerado dentro de la primera etapa de construcción del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO para ser ejecutado posteriormente.*

*2. Solicitamos el proyecto final de la velaría que cubrirá el auditorio del CENTRO DE CONGRESOS HUATULCO. Toda vez que se indica en el plano A1-06 del proyecto, que ahí se dibuja solo una forma representativa.” (Sic), tal y como se detalló en el Resultando Primero de la presente resolución.*

En respuesta el sujeto obligado, mediante el oficio número SINFRA/UJ/UT/215/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, anexó el oficio SIOTS/SSOP/DEP/1366/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Ing. Luis Alberto Leal Ortiz, Director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de las infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, a través del cual informó al solicitante ahora parte recurrente que atendiendo a su solicitud envió un DVD marca SONY con capacidad de 4.7 GB, conteniendo los planos correspondientes a la velaría y a la rampa de botado de embarcaciones en formato DWG, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, el solicitante ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“Manifestamos nuestra inconformidad por la respuesta que dio Sinfra a nuestra solicitud, la cual cito: “1.- Solicitamos el Proyecto Ejecutivo de la nueva rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué”.*

*Motivo: El archivo enviado a nuestro correo, corresponde a la planta arquitectónica, no al proyecto ejecutivo, por lo que solicitamos el envío del proyecto ejecutivo de la nueva rampa de botado de la Marina Chahué, tal como se solicitó” (Sic), como quedó especificado en el Resultando Tercero de esta Resolución.*

De lo anterior se desprende que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta emitida a lo solicitado en el numeral 1 de su solicitud de información. Por lo que tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la información proporcionada en el numeral 2 de la solicitud de información, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará respecto del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los sujetos obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De igual manera, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SIC/UJ/UT/045/2023, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, realiza manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa sustancialmente en los siguientes términos: *El 14 de noviembre de 2022, este sujeto obligado dio atención a la solicitud de información,*

mediante oficio SINFRA/UJ/UT/215/2022 de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable de la unidad de transparencia, en términos del oficio SIOTS/SSOP/DEP/1366/2022 de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Estudios y Proyectos de esta Secretaría, por lo que, vía correo electrónico [...], presuntamente se adjuntó la información solicitada, sin embargo al momento de procesar la información en el sistema, no se adjuntó el proyecto ejecutivo de la rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué, acto que no fue realizado con dolo ni mala fe, solicitando se señalará fecha y hora a fin de llevar a cabo una conciliación con la parte recurrente, como quedó detallado en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto a los alegatos y a la conciliación propuesta por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta a la solicitud de información y al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se tiene que el sujeto obligado, mediante el oficio número SINFRA/UJ/UT/215/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, anexó el oficio SIOTS/SSOP/DEP/1366/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Ing. Luis Alberto Leal Ortiz, Director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de las infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, a través del cual envió a la parte interesada un DVD marca SONY con capacidad de 4.7 GB, conteniendo los planos correspondientes a la velaría y a la rampa de botado de embarcaciones en formato DWG, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante ahora parte recurrente y asimismo, en vía de alegatos, por medio del oficio número SIC/UJ/UT/045/2023, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones, en el cual reconoce expresamente que por un error involuntario, al momento de enviar la información requerida en la solicitud de información, no se adjuntó el proyecto ejecutivo de la rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué, motivo del presente recurso de revisión, sin que en ningún momento el sujeto obligado en vía de alegatos haya adjuntado el archivo digital conteniendo dicho proyecto ejecutivo o haya acreditado haberlo proporcionado a la parte recurrente.

En ese sentido, la información proporcionada por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información, no se apega al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, y por ende, no garantiza el Derecho de Acceso a la Información que ejerció la parte Recurrente; para ilustrar lo anterior, se hace alusión al Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, es procedente que se ordene al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que le proporcione la información requerida en el numeral 1 de su solicitud de información registrada con el folio 201182022000071, consistente en el proyecto ejecutivo de la nueva rampa de botado de embarcaciones de la Marina Chahué.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que proporcione al recurrente la información requerida en el numeral 1 de su solicitud de información registrada con el folio 201182022000071.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que proporcione al recurrente la información requerida en el numeral 1 de su solicitud de información registrada con el folio 201182022000071.

**Tercero.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./1012/2022/SICOM.